

Comisión en el sentido del artículo 265 TFUE, en la medida en que no todos los documentos solicitados relativos a dicho proyecto fueron transmitidos a la recurrente en infracción del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43) — Vulneración del derecho de acceso a los documentos, del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, y del Tratado EURATOM.

### Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Land Wien.*

(<sup>1</sup>) DO C 25, de 28.1.2012.

### Recurso interpuesto el 27 de junio de 2012 — Comisión Europea/Hungría

(Asunto C-310/12)

(2012/C 366/38)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, D. Dusterhaus y A. Sipos, agentes)

*Demandada:* Hungría

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, (<sup>1</sup>) al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva, con arreglo al artículo 40 de la Directiva, o al menos al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que, con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, se condene a Hungría al pago de una multa coercitiva de 27 316,80 EUR diarios a partir de la fecha en que se dicte sentencia, dado que Hungría no ha comunicado a la Comisión las disposiciones nacionales adoptadas para la transposición de la Directiva 2008/98/CE.
- Que se condene en costas a Hungría.

### Motivos y principales alegaciones

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas, es la principal herramienta jurídica en este sector y establece, entre otros aspectos, los conceptos esenciales relativos a la gestión de residuos, como por ejemplo qué ha de entenderse por residuo, por reciclado o por valorización.

El plazo señalado para la transposición de esta Directiva expiró el 12 de diciembre de 2010. Hungría informó a la Comisión de que no habían concluido las tareas legislativas para la transposición de la Directiva. Dado que a día de hoy aún no se han adoptado las normas de transposición, la Comisión considera que Hungría no ha cumplido con sus obligaciones relativas a la transposición completa de la Directiva.

Con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, en los recursos de incumplimiento presentados en virtud del artículo 258 TFUE la Comisión puede solicitar al Tribunal de Justicia que, en la sentencia que declare el incumplimiento de la obligación, obligue al Estado miembro afectado a informar a la Comisión sobre las medidas de transposición de una directiva adoptada con arreglo a un procedimiento legislativo, o bien puede indicar el importe de la suma a tanto alzado o de la multa coercitiva que deba ser pagada por dicho Estado y que considere adaptado a las circunstancias. En cumplimiento de la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación del artículo 260, apartado 3, del TFUE, (<sup>2</sup>) la Comisión ha procedido al cálculo de la multa coercitiva propuesta según el método previsto en la Comunicación para la aplicación del artículo 228 CE

(<sup>1</sup>) DO L 312, p. 3.

(<sup>2</sup>) DO C 12 de 15.1.2011, p. 1.

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Handelsgericht Wien (Austria) el 30 de julio de 2012 — Michael Timmel/Aviso Zeta AG

(Asunto C-359/12)

(2012/C 366/39)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Handelsgericht Wien

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Michael Timmel

*Parte coadyuvante en apoyo de la parte demandante:* Lore Tinhofer

*Demandada:* Aviso Zeta AG

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), (<sup>1</sup>) en el sentido de que la información que, en principio, ha de incluirse imperativamente y que no era conocida cuando se aprobó el folleto de base debe incluirse en un suplemento si era conocida en el momento de publicación de éste?

- 2) ¿Es aplicable la excepción del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), conforme a la cual se pueden omitir los elementos de información, en el sentido del artículo 22, apartado 1, tercera frase, cuando dicha información (de inclusión obligada) era conocida antes del momento de la emisión, pero después de la publicación del folleto de base, en el que no se incluye dicha información?
- 3) ¿Puede considerarse que existe una publicación debida cuando únicamente se ha producido la publicación de un folleto de base sin la información obligada y necesaria con arreglo al artículo 22, apartado 1, tercera frase, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), especialmente (en el caso de valores de denominación inferior a 50 000 euros) con arreglo al anexo 5 y no se han publicado las condiciones finales?
- 4) ¿Se cumple el requisito establecido en el artículo 29, apartado 1, número 1, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), conforme al cual se debe tener fácil acceso al folleto o al folleto de base al entrar en el sitio Internet donde se divulguen dichos documentos:
- si para la disponibilidad, la descarga y la impresión es necesario registrarse en el sitio Internet, en el que estarán disponibles posteriormente, siendo necesarios el registro, la aceptación de una exoneración de responsabilidad y la comunicación de una dirección de correo electrónico, o
  - si a cambio debe abonarse una retribución, o
  - si la disponibilidad gratuita de partes de folletos está limitada a dos documentos por mes, cuando para obtener toda la información obligatoria en el sentido del artículo 22, apartado 1, tercera frase, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), es necesario descargarse al menos tres documentos?
- 5) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el

folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (en lo sucesivo, «Directiva 2003/71/CE»),<sup>(2)</sup> en el sentido de que el folleto de base deberá ponerse a disposición en los domicilios sociales del emisor y del intermediario financiero?

<sup>(1)</sup> DO L 149, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345, p. 64.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 1 de agosto de 2012 — Finanzamt Dortmund-West/Klinikum Dortmund gGmbH**

(Asunto C-366/12)

(2012/C 366/40)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrida y recurrente en casación:* Finanzamt Dortmund-West

*Recurrente y recurrida en casación:* Klinikum Dortmund gGmbH

**Cuestiones prejudiciales**

- ¿Ha de consistir una prestación directamente relacionada en una prestación de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo,<sup>(1)</sup> de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme?
- En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Es necesario para que exista una prestación directamente relacionada con los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria que dicha prestación se realice por el mismo sujeto pasivo que presta también el servicio de hospitalización o de asistencia sanitaria?
- En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión: ¿Existe también una prestación directamente relacionada cuando la asistencia sanitaria no está exenta del impuesto con arreglo al artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, sino con arreglo a la letra c) de dicha disposición?

<sup>(1)</sup> DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.